



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Alberto Naranjo
Accionada:	Salud Total eps.
Radicación:	733474089001-2021-00063-00
AUTO N°.	323.

Entra a despacho para su estudio de admisión la presente acción de tutela.

Que el **Sr. Alberto Naranjo**, actuando en defensa de los intereses de su hija menor de edad **Brenda María Naranjo Osorio**, instauró VERBALMENTE ante esta oficina **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **Salud Total eps**, afirmando que a su hija se le ha negado la remisión a una IPS idónea para que sea tratada por psiquiatría según prescripción médica.

Que el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 estableció las reglas de reparto de la acción de tutela. Estos Decretos fueron compilados en el artículo 2.2.3.1.2 .1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Que el artículo 1° del **decreto 333 del 06 de abril de 2021**, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en lo concerniente a las reglas de reparto que los jueces —*de la jurisdicción donde ocurriere la vulneración y/o amenaza*— deben tener en cuenta a la hora de conocer una acción de tutela.

Que el numeral 1° *ejusdem* reza que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra **particulares** serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales**.

Que **Salud Total eps** corresponde a una empresa prestadora del servicio de salud de naturaleza jurídica privada, luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela bajo examen.



Que de otra parte es viable acceder a la medida provisional deprecada, y —sin que ello constituya prejuzgamiento—, para esta jueza se hace **NECESARIO** y **URGENTE** que la accionada **SALUD TOTAL EPS** gestione **INMEDIATAMENTE** la remisión de la paciente **BRENDA MARÍA NARANJO OSORIO** a una IPS idónea para tratar su patología, de acuerdo a lo prescrito por su galeno tratante; ello en razón a la prevalencia de los derechos superiores consagrados en el artículo 44 constitucional.

Que dicha medida resulta razonada, coherente y proporcional con los hechos que aquí nos atañen, pues se advierte en las pruebas adosadas al trámite que la ciudadana **BRENDA MARÍA NARANJO OSORIO** tuvo una **IDEA SUICIDA**, según el informe médico, luego de no poder acceder oportunamente a la remisión pretendida, sin lugar a dudas pone en inminente riesgo su SALUD y VIDA en condiciones dignas, de ahí la necesidad y urgencia de ordenar al unísono con la admisión de esta demanda que se **REMITA** ipso facto a la paciente; por consiguiente es diáfano colegir que lo allí pedido cumple a cabalidad con el requisito del riesgo inminente para la vida, salud e integridad de la adolescente agenciada, o al menos se logra dilucidar que puede darse un daño irremediable en su contra; por lo tanto, el Juzgado decide acceder a la medida provisional invocada, máxime —como ya se dijo— en tratándose de una persona de especial protección constitucional por ser menor de edad.

Por todo lo anterior, se tiene que la tutela *sub judice* cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991 por lo tanto **ADMÍTASE** la Acción Constitucional bajo examen. **CÓRRASE TRASLADO** inmediato a la parte por medio electrónico y/o remoto únicamente en los términos del artículo 111 del CGP en concordancia con el Decreto/Ley 806 de 2020. Ello en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el País por la COVID-19. Para tal fin se les concede el término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES** para que se pronuncien al respecto, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer, **ADVIRTIENDOLES**, que si guardan silencio se asumirán como ciertos los hechos aquí denunciados y se fallará de plano. **COMUNÍQUESE** esta decisión a los extremos de la controversia.

CÚMPLASE

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.